

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**14430** LEY 22/1984, de 25 de junio, sobre concesión de un crédito extraordinario por importe de pesetas 7.583.000.000, al Presupuesto en vigor del Ministerio de Industria y Energía, para atender al déficit de explotación de ENAGAS, correspondiente al ejercicio de 1982.

JUAN CARLOS I,  
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Por el Ministerio de Industria y Energía se ha iniciado un expediente por el que se solicita la tramitación de un crédito extraordinario por la cantidad de 9.150.209.000 pesetas, cantidad que ha sido reducida, en base del informe emitido por la Intervención General de la Administración del Estado, a la suma de 7.583.000.000 de pesetas, según se deduce de los antecedentes unidos al citado expediente.

El citado crédito tiene por objeto reconstituir la estructura financiera de ENAGAS, que se halla fuertemente deteriorada por las pérdidas registradas durante el ejercicio de 1982, según se pone de manifiesto en el balance de situación de la Empresa cerrado al 31 de diciembre de 1982.

Entre las causas que la Empresa aduce como explicación del déficit destacan: una fuerte carga financiera, que representa el 27 por 100 sobre ventas; la elevación de los precios de gas comprado a Argelia y Libia, y los precios políticos fijados para la venta de sus productos en el mercado nacional.

Esta Empresa depende del Instituto Nacional de Hidrocarburos, que no cuenta con recursos suficientes para prestarle el apoyo financiero necesario para lograr la reestructuración financiera antes señalada, por lo que se estima procedente, previa declaración de asunción por el Estado de la obligación de atender el pago del déficit de ENAGAS correspondiente al ejercicio de 1982, la concesión de un crédito extraordinario por la cantidad anteriormente señalada para los fines indicados y a través del referido Instituto.

La Dirección General de Presupuestos ha informado del expediente sobre el que el Consejo de Estado ha emitido su preceptivo informe de conformidad con el proyecto.

### Artículo uno

El Estado asume la obligación de atender al pago del déficit de explotación de la Empresa Nacional del Gas (ENAGAS) correspondiente al ejercicio de 1982.

### Artículo dos

Se concede un crédito extraordinario a: Sección 20, «Ministerio de Industria y Energía»; servicio 05, «Dirección General de Energía»; capítulo IV, «Transferencias corrientes»; artículo 47, «A empresas»; concepto 741, «Subvención al Instituto Nacional de Hidrocarburos», para compensar las pérdidas del ejercicio 1982 de la Empresa Nacional de Gas, S. A. (ENAGAS), por importe de 7.583.000.000 de pesetas.

### Artículo tres

Este crédito extraordinario se financiará con crédito del Banco de España, que no devengará interés, al Tesoro Público.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 25 de junio de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZÁLEZ MARQUEZ

**14431** LEY 23/1984, de 25 de junio, de cultivos marinos

JUAN CARLOS I,  
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Los cultivos marinos o maricultura, actividad del sector primario, se iniciaron en España a gran escala hace varias

décadas con los cultivos de moluscos en bateas que nos han situado entre los países más destacados del mundo, especialmente en el cultivo del mejillón en el que ocupamos actualmente el primer puesto. Esta actividad se ordenó por medio de un Reglamento para la explotación de viveros de cultivo, aprobado por Decreto 2559/1961, de 30 de noviembre. Posteriormente, al extenderse los cultivos bivalvos a la zona marítimo-terrestre y hacerse simultáneamente patente la necesidad de un ordenamiento de las playas, en cuanto a la extracción de marisco, se promulgó la Ley 59/1969, de junio, de ordenación marisquera.

Tales disposiciones cumplieron su finalidad de encauzar la maricultura dentro de los conocimientos y usos de su época. Sin embargo, los grandes avances científicos en el desarrollo de los cultivos marinos han roto los antiguos moldes y hoy en día se pueden cultivar numerosas especies de la fauna y flora marinas, resultando insuficiente la legislación reseñada para ordenar estas nuevas ramas de la maricultura.

A la misma conclusión se llega al considerar que los cultivos marinos por las condiciones excepcionales de nuestras costas gracias a su salinidad, temperatura y riqueza planctónica, además de su configuración y extensión representan para España un fuerte potencial de producción que puede ayudar en buena medida a cubrir nuestra demanda de pescado y mariscos y, consecuentemente, a disminuir nuestros gastos de divisas, así como a crear nuevas empresas de tipo mediano y pequeño, con el consiguiente incremento de puestos de trabajo.

Debe tenerse además en cuenta que el desarrollo de la maricultura representa la creación de nuevas riquezas en zonas inadecuadas para otros aprovechamientos y sin dañar otros intereses. Concretamente, se puede asegurar que los cultivos marinos no representan en España una competencia para la pesca extractiva, sino un simple complemento de gran valor en una época en que empieza a escasear a escala mundial la disponibilidad de proteínas.

A los razonamientos expuestos hay que añadir que la falta de una normativa actualizada que regule directamente esta materia es una de las causas que viene frenando el desarrollo de esta rama de la pesca que, no obstante, ha despertado creciente interés en España.

Resulta, pues, imperativo colmar la laguna que en este sentido existe en la legislación promulgando una Ley de ámbito nacional.

La presente Ley respeta totalmente las competencias asumidas en la materia por las Comunidades Autónomas. Como la normativa de la organización administrativa de estos entes no son siempre coincidentes entre sí, ni son las de la Administración del Estado, se hace referencia en el texto de la Ley al Organismo competente en la materia que se alude, para señalar con un solo concepto al que se asuma legalmente la misión de información o tramitación o el poder resolutorio. De esta forma se puede, asimismo, realizar una ordenación competencial de los distintos organismos con intereses en la costa sin vulnerar las atribuciones de los entes autonómicos.

Debido a las fuentes heterogéneas de información está surgiendo en el ámbito de la maricultura una creciente confusión respecto a los principales conceptos de la actividad y de los establecimientos de cultivos. Con objeto de subsanar este inconveniente se extiende la Ley ampliamente sobre tales conceptos, previa consulta al sector y a los científicos especializados.

Cabe señalar, por último, que la Ley al desarrollar una ordenación económica general se mantiene dentro del marco legal del artículo 131 de la Constitución española.

## TITULO PRIMERO

### Ambito de aplicación

#### Artículo uno

La presente Ley tiene por objeto la regulación y ordenación de los cultivos marinos en el territorio nacional, zona marítimo-terrestre, rías, estuarios, lagunas y albuferas en comunicación permanente o temporal con el mar, mar territorial, y zona económica exclusiva, tanto en bienes de dominio público como de propiedad privada, todo ello sin menoscabo de las competencias y facultades asumidas por las Comunidades Autónomas.

### Definiciones

#### Artículo dos

A los efectos de esta Ley y con el fin de establecer una nomenclatura unificada, se definen los principales conceptos de cultivos marinos.